

**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del EmpleoSuperintendencia
Nacional de Fiscalización
LaboralIntendencia
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N.º 0662 -2025-SUNAFIL/IRE-PIU

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 232-2023-SUNAFIL/IRE-PIU
SUJETO RESPONSABLE : MARCO PIERO EMPRESA INDIVIDUAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
RUC : 20530132952

Sumilla: *SE DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MARCO PIERO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por los fundamentos expuestos en la presente resolución. SE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Intendencia N° 0000000204-2025-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA de fecha 28 de enero del 2024, emitida por la Subintendencia de Sanción; y, en consecuencia, SE RETROTRAJE el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución de sanción; a efectos de que, la autoridad Sancionadora proceda a emitir nuevo pronunciamiento, realizando una calificación de los hechos y establezca la suficiencia en la determinación del nexo causal exigido en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT (pues la autoridad sancionadora debe determinar la calificación y subsunción correcta del tipo de infracción imputada.) SE REMITE los actuados a la SUB INTENDENCIA DE SANCIÓN; a fin de continuar con el trámite que corresponda conforme a las fases del procedimiento sancionador.*

Piura, 09 de octubre del 2025

VISTO: El recurso impugnatorio interpuesto el día 21 de febrero del 2025 por **MARCO PIERO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (en adelante el sujeto responsable) contra la **Resolución de Sub Intendencia N° 0000000204-2025-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA de fecha 28 de enero del 2025** (en adelante la resolución apelada), expedida en el **Expediente Sancionador N° 232-2023-SUNAFIL/IRE-PIU**, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante la LGIT), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante el RLGIT), y; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES**1.1. Sobre las actuaciones inspectivas.**

Mediante **Orden de Inspección N° 665-2023-SUNAFIL/IRE-PIU** se dio inicio a las actuaciones inspectivas que tuvieron como finalidad el verificar el cumplimiento del ordenamiento sociolaboral. La etapa de investigación, a cargo de los inspectores

ESM/vggp

www.sunafil.gob.pe

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 04 de enero
Piura - Piura – Perú

**SUNAFIL**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

actuales, culminó con el **Acta de Infracción N° 399-2023-SUNAFIL/IRE-PIU** (en adelante **el acta de infracción**), mediante la cual propuso una sanción económica (multa) por la comisión de 02 infracciones graves a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo y 01 infracción muy grave a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

1.2. Sobre la resolución apelada.

La resolución apelada, en mérito al Acta de Infracción sancionó con multa al sujeto responsable por un monto total ascendente a **S/. 8,266.50 (Ocho mil doscientos sesenta y seis con 00/100 soles)**, por haber incurrido en **infracciones de seguridad y salud en el trabajo**, conforme al siguiente detalle:

Nro.	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS VULNERADAS	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	VALOR UIT Y AÑO DE VIGENCIA	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	CÁLCULO DE LA SANCIÓN
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	La inspeccionada no acredita haber realizado inducción, capacitación, entrenamientos y simulacros de emergencia.	Ley N.° 29783 (Art. 57) D.S 005-2012-TR (art. 49, 27)	RLGIT núm. 27.8 del art. 27° INFRACCIÓN GRAVE	01 trabajador Juan Carlos Cherre Silva identificado con DNI N° 43220766.	S/. 4,950.00 (Vigente al año 2023)	0.45 UIT, equivalente a S/. 2,227.50
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	No acreditar haber identificado el peligro y evaluado el riesgo de la actividad revisión de carga, además el IPER presentado es del año- 2019 es decir no actualizo el IPER, ya que el accidente ocurrió el 29/08/2022.	Ley N.° 29783 (Art. 57) D.S 005-2012-TR (art. 77, 82)	RLGIT núm. 27.3 del art. 27° INFRACCIÓN GRAVE	01 trabajador Juan Carlos Cherre Silva identificado con DNI N° 43220766.	S/. 4,950.00 (Vigente al año 2023)	0.45 UIT, equivalente a S/. 2,227.50

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

03	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Los incumplimientos señalados en los puntos 6 y 7 del apartado 4.6 que ocasionaron accidente de trabajo accidente de trabajo que cause daño al cuerpo o a la salud del trabajador. Lo cual ocurrió el 29/08/2022.	Ley N° 29783 (Principio de Prevención; Principio de Protección, Art. 21°, Art. 49°, Art. 50°, Art. 59°)	RLGIT núm. 28.10 del art. 27° INFRACCIÓN MUY GRAVE.	01 trabajador Juan Carlos Cherre Silva identificado con DNI N° 43220766.	S/. 4,950.00 (Vigente al año 2023)	0.77 UIT, equivalente a S/. 3,811.50
TOTAL							S/. 8,266.50

II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SUJETO RESPONSABLE

El día **21 de febrero del 2025** ingresó a través de Mesa de Partes virtual de SUNAFIL el escrito presentado por el sujeto responsable, conteniendo el recurso de apelación dirigido contra la **Resolución de Sub Intendencia N° 0000000204-2025-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA**, que fue notificada al apelante el día **31 de enero del 2025** mediante la casilla electrónica. Con base en lo señalado, en la Resolución de Subintendencia N° 405-2025-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA de fecha 24 de febrero del 2025, la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Piura, dispuso conceder el recurso de apelación, al haber recurrido el apelante dentro del plazo legal otorgado contra la resolución cuestionada. Los argumentos esgrimidos por el apelante son los siguientes:

- Señala que, sobre el informe final de instrucción, existió falta de conocimiento del mismo, pues su representada desconocía su existencia, ya que fue ingresado en la casilla electrónica, lo que impidió que pudiera gestionarlo adecuadamente.
- Manifiesta que la actividad económica de su representada es transportar carga pesada por carretera, específicamente al traslado de contenedores de diversas empresas agroindustriales. Es importante señalar que los contenedores que se transportan son llenados por sujetos ajenos a su representada, es decir no existe vínculo laboral entre dicho personal y nuestra representada. En ese sentido, las labores de carga no son ejecutadas por empleadores de mi representada sino por personal de las empresas agroindustriales.

ESM/vggp

www.sunafil.gob.pe

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 04 de enero
Piura - Piura - Perú

SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

- c. Sobre el incidente relacionado con el Sr. Juan Carlos Cherre Silva, tenía como función consistía en la revisión de documentos de la unidad de transporte, lo cual implica coordinar con el conductor todo lo relacionado con los documentos de la unidad, tales como el SOAT, tarjeta de mercadería, tarjeta de propiedad, así como entregar viáticos y gastos para el viaje, en consecuencia, el Sr. Se encontraba realizando sus labores con todas sus herramientas de seguridad necesarias para mitigar los riesgos laborales, las cuales fueron especificadas en el IPER (PRESNETADO A LOS INSPECTORES), sin embargo, el accidente ocurrido fue un hecho fortuito, ajeno a cualquier negligencia o incumplimiento de las medidas de seguridad.
- d. En relación al IPER presentado con fecha de 2019, recalca que fue un error humano por parte de nuestro personal encargado en el momento de su registro. Este hecho ha sido aclarado en los documentos presentados en su momento, asimismo descarta que el IPER presentado mantiene relación con el puesto de trabajo del Sr. Juan Carlos Cherre Silva.
- e. Manifiesta que, respecto de la inducción, capacitación y entrenamiento, aclara que no era necesario aclarar lo siguiente, el Sr. Juan Carlos Cherre Silva no realizaba el trabajo de revisión de carga, por lo que en el IPER presentado no se incluyen las inducciones ni las capacitaciones relacionadas con dicha actividad, pues su función se limitaba exclusivamente a la revisión de los documentos de la unidad de transporte, actividad que si se encuentra debidamente especificada en el IPER.

III. EN CUANTO A LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del numeral 218.1 y el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"218.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...) 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...)"*; del mismo modo, el artículo 220° del mismo cuerpo legal, en lo que concierne a la interposición del recurso de apelación, prescribe que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Del mismo modo, el literal b) y el último párrafo del artículo 55° del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N.° 016-

2017-TR, prescribe que *"Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: (...) b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten" (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles (...)*". Siendo ello así, en el presente caso, es preciso resaltar que la resolución impugnada ha sido notificada al recurrente con fecha **31 de enero del 2025** y el recurso de apelación ha sido interpuesto el día **21 de febrero de 2025**; por lo que, en atención a ello, se advierte que el sujeto responsable ha interpuesto el mismo dentro del término de Ley; es por ello que la Sub Intendencia de Resolución de esta Intendencia Regional dispuso elevar los actuados a este Despacho, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente.

2. Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 221° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a los requisitos del recurso, prescribe lo siguiente: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley"*. Asimismo, el artículo 124° del mismo cuerpo legal, prescribe lo siguiente: *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados"*.
3. Siendo ello así, se advierte que el recurrente ha indicado de manera precisa en su recurso impugnatorio los datos que exige la norma en comento y que se encuentran especificados en el recurso sub materia; por lo que, en atención a ello, este Despacho

procederá al análisis del fondo del recurso de apelación, esto es, si corresponde amparar o no el mismo.

IV. SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATORIO

El artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, establece que es el Intendente Regional la autoridad que resuelve en segunda instancia el procedimiento administrativo sancionador, así como los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación; por lo que para el caso de la región Piura, corresponde emitir pronunciamiento al Despacho de la Intendencia Regional de Piura.

V. CUESTIONES DE ANÁLISIS

Una vez que se ha dilucidado la competencia de este órgano desconcentrado para conocer y resolver el recurso administrativo planteado mediante resolución debidamente fundamentada, se procederá a:

1. Determinar si los argumentos señalados por el apelante desvirtúan o no los fundamentos de la resolución apelada.
2. Establecer si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución cuestionada, por haber incurrido el sujeto responsable en las infracciones previstas en el RLGIT.

VI. ANÁLISIS

6.1. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO RESPONSABLE EN EL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.1.1. Antes de analizar lo señalado en los **literales a), b), c) d), y e)**, del apartado II. de la presente resolución. Este despacho considera que, se encuentra en la obligación de verificar, si el presente es que la autoridad sancionadora de primera instancia ha cumplido con establecer la suficiencia en la determinación del nexo causal exigido en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT. Por lo que, en el presente caso, corresponde revisar la resolución materia de apelación; a efectos de verificar si efectivamente se ha realizado el análisis antes señalado.
- 6.1.2. Este despacho advierte que, al leerse toda la resolución de Sub Intendencia N° 0000000204-2025-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA, que, para emitir su decisión final imponiendo sanción contra el sujeto responsable; no ha cumplido con establecer la suficiencia en la determinación del nexo causal exigido en el

ESM/vggp

www.sunafil.gob.pe

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 04 de enero
Piura - Piura – Perú



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT; pues el nexo causal es el elemento gravitante para determinar la responsabilidad del empleador en los tipos sancionadores previstos en los artículos 28.10. **Análisis que se requiere conforme lo establece el Precedente vinculante sobre accidentes de trabajo y nexo causal en la Resolución de Sala Plena 005-2022-Sunafil/TFL.** Adicional a ello el tribunal ya ha realiza un análisis respecto de la omisión y/o incumplimiento de la aplicación de dicho precedente vinculante en la Resolución N° 349-2025-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, por parte de la autoridad de sanción de esta sede (IRE-PIURA) en los siguientes numerales:

(...)6.16. Por consiguiente, en la Resolución de Sub Intendencia N°01-2023-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA, no se aprecia una correcta aplicación del precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 011-2022-SUNAFIL/TFL, así como, tampoco se aprecia la diferenciación de los conceptos de capacitaciones o formación, y sobre la falta de condiciones de seguridad.

*6.17. En tal sentido, se evidencia que la Resolución de Sub Intendencia inspector no ha fundamentado adecuadamente la existencia del nexo causal entre la conducta infractora imputada y el accidente de trabajo ocurrido, al no diferenciar correctamente cada infracción imputada.
(...)*

6.1.3. Para tal efecto, también resulta pertinente tener en cuenta lo que menciona el Memorándum Circular N° 001-2019-SUNAFIL/INII, con relación al análisis y aplicación del numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo en el caso de accidentes de trabajo; el cual explica lo siguiente:

"En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.4 del artículo 17° del D.S. N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el personal inspectivo cuando determine que el accidente de trabajo investigado ha producido la muerte o causado daño extremo en el cuerpo o la salud del trabajador (que requirió de asistencia y/o descanso médico), deberán analizar si las causas del citado accidente corresponden a uno varios incumplimientos de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo."

- 6.1.4. Sobre el Memorándum antes mencionado, el Tribunal de Fiscalización Laboral, en la Resolución de Sala Plena N° 005-2022-SUNAFIL/TFL también ha explicado lo siguiente:

"6.4. Es de precisar que, el memorándum circular no es un norma que regula una nueva infracción más gravosa a las normas de seguridad y salud en el trabajo; es simplemente un documento aclarativo, que no está generando o modificando las características típicas de la infracción regulada en el numeral 28.10 del artículo 28° del RLGIT, sólo se refiere a la aplicación correcta del concurso de infracciones, cuando se verifiquen infracciones a la normativa de seguridad y salud en el trabajo que hayan causado un accidente de trabajo (...)"

- 6.1.5. Teniendo en consideración los hechos antes mencionados que describen, la forma en la que se ha venido tramitando este procedimiento sancionador; este Despacho considera importante, indicar que, Sobre el **debido proceso** debemos señalar que el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política Peruana precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional y constituye también un derecho fundamental; no obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos. En esa línea, el Tribunal Constitucional peruano ha considerado que el derecho al debido proceso reconocido en la Carta Magna, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional; sino que se extiende también al **procedimiento administrativo**¹ e incluso la Corte Suprema de la República del Perú, aunque de manera muy incipiente, ha reconocido que el debido proceso resulta aplicable en sede administrativa².
- 6.1.6. En esa línea, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refiere que **el debido procedimiento** se encuentra conformado **por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a**

¹ Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

² Cf. Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2452-2008-PA, N° 3344-2008-AP y N° 0077-2009-AP, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

ESM/vggp

obtener una decisión motivada y fundada en derecho; incluso el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo señalando que, **el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones**³.

- 6.1.7. De lo expresado, se dilucida que es obligación de la administración pública el sustentar sus decisiones no sólo expresando las normas legales aplicables al caso concreto; sino además exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. En este mismo orden de ideas, el literal a) del artículo 44° de la LGIT ha previsto **el Principio de observación del debido proceso**, como garantía del administrado a través del cual la autoridad administrativa debe reconocer a las partes el goce efectivo de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, **de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas** y en consecuencia, **obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa debidamente fundada en hechos y en derecho**.
- 6.1.8. Por otra parte, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, la contravención de la constitución o las leyes o las normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; siendo que el artículo 3° del referido cuerpo legal, al establecer los requisitos de validez de los actos administrativos, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo establecido en el artículo 6° que prescribe que **la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

³ Vide., Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Agosto de 2013. Pág. 16.
ESM/vggp

6.1.9. En el presente caso, contrastando la tramitación regular de los procedimientos sancionadores establecida en la Directiva N° 190-2021-SUNAFIL, con la forma como se ha tramitado el presente procedimiento sancionador; evidenciamos que, la autoridad sancionadora **no se ha cumplido con establecer la suficiencia en la determinación del nexo causal exigidos en los numerales 28.10 del artículo 28 del RLGIT**; lo que llevó a que en el presente caso, se emitiera una resolución que ha incumplido lo previsto en el literal e) del numeral 6.4.2.4 de la Directiva antes mencionada; el cual indica que, la Autoridad Sancionadora tiene funciones específica, entre ellas la de recibir y valorar las pruebas de descargo presentadas por el sujeto responsable en atención al Informe Final de Instrucción; omisión que, configuran una vulneración al Debido Procedimiento; que a su vez, suponen un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho; conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que se ha producido una **contravención a la constitución y las leyes demás normas reglamentarias**.

6.1.10. En atención a lo antes precisado, y en estricta aplicación de lo regulado en el numeral 1) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que la administración pública tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentren inmersos dentro de las causales establecidas en el artículo 10° de la referida ley, y; considerando que la nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, es que conforme a lo dispuesto en el numeral 12.1. del artículo 12° de la ley en comento, corresponde, **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Subintendencia N° 0000000204-2025-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA de fecha 28.08.2025**, por los fundamentos contenidos en la presente resolución; y además en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12° de la ley en comento, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al estado al que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad; es decir, hasta el momento de emisión de la resolución; a efectos de que, la autoridad sancionadora proceda a emitir nuevo pronunciamiento, realizando una calificación de los hechos y establezca la suficiencia en la determinación del nexo causal exigido en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT (pues la autoridad sancionadora debe determinar la calificación y subsunción correcta del tipo de infracción imputada), y así pueda establecer la imposición de la sanción o la decisión de archivar el procedimiento contra el sujeto responsable; conforme a ley.

6.1.11. Finalmente, en cuanto a lo indicado en los **literales a), b), c), d) y e)**, del apartado II. de la presente resolución; es preciso señalar que resulta innecesario que este despacho se pronuncie al respecto, al haberse declarado la nulidad de la resolución apelada.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARCO PIERO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Sub Intendencia N° 0000000204-2025-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA de fecha 28 de enero del 2025**, emitida por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Piura; por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución de sanción; a efectos de que, la autoridad Sancionadora proceda a emitir nuevo pronunciamiento, realizando una calificación de los hechos y establezca la suficiencia en la determinación del nexo causal exigido en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT (pues la autoridad sancionadora debe determinar la calificación y subsunción correcta del tipo de infracción imputada); a efectos de que, la autoridad Sancionadora proceda a rehacer su Resolución de primera instancia.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITASE** los actuados a la **SUB INTENDENCIA DE SANCIÓN**; a fin de continuar con el trámite que corresponda conforme a las fases del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al sujeto responsable y a los demás interesados para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente
ENMESIO SARMIENTO MONJA
INTENDENCIA REGIONAL DE PIURA